



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

SÍNTESIS: El 9 de diciembre de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/4/2010/347/RI, con motivo del recurso de impugnación que presentó V1, derivado de la no aceptación por parte de los miembros del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de la Recomendación 42/2010, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V1 manifestó que el 6 de julio de 2008 fue desalojado de su domicilio ubicado en la cabecera municipal de San Pedro Pochutla, por un grupo de personas, entre quienes se encontraban AR1 y AR2, entonces Síndico y comandante de la Policía Municipal, respectivamente, así como elementos de policía, sin mostrar orden de autoridad, con el argumento de que se trataba de una decisión de la asamblea general de comuneros. Además, V1 mencionó que con motivo de esa acción algunas de sus pertenencias fueron destruidas.

El 8 de noviembre de 2010, la Comisión Estatal dirigió a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, la Recomendación 42/2010, sin embargo, al no recibir respuesta acordó tener por no aceptada la misma.

En tal sentido, la Comisión Nacional observó que la autoridad municipal violó en perjuicio del agraviado sus Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la propiedad en agravio de V1, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie podrá ser privado de su libertad o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder, ya que al presentarse al domicilio de V1 no mostraron la orden correspondiente.

El análisis de las evidencias que se integraron en el expediente permitió observar que el 6 de julio de 2008, AR1 y AR2, entonces Síndico Procurador y comandante de la policía, respectivamente, conjuntamente con elementos de la policía municipal de San Pedro Pochutla, así como integrantes del Comisariado de Bienes Comunes de esa localidad, sin consentimiento alguno y sin contar con orden de autoridad competente se introdujeron en el terreno ubicado en calle Morelos sin número de esa cabecera municipal donde V1 residía, lo desalojaron de su vivienda, sacaron sus pertenencias a la calle y causaron daños al inmueble.

El 18 de mayo de 2008 la asamblea general de comuneros de San Pedro Pochutla decidió pedir a V1 la entrega del terreno donde residía, al considerar que era de uso común; que le otorgarían cinco días para que lo desocupara de manera voluntaria, y de no hacerlo, se fijaría fecha y hora para ejecutar la desocupación con apoyo de la fuerza pública. El 6 de julio de 2008, AR1 y AR2, en compañía de

elementos de la policía municipal, así como del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, se presentaron en el domicilio de V1, y sacaron las pertenencias del agraviado y causaron daños a su vivienda.

También se acreditó que ni AR1 ni AR2 realizaron acciones para brindar seguridad en los bienes propiedad de V1, ya que además del desalojo de que fue víctima ocasionaron daños a los bienes y a la vivienda del agraviado, incumpliendo con su deber al no llevar a cabo acciones para evitarlo, ni tomar en cuenta que el Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población en un marco legal por la igualdad y la justicia; incluso, AR1 tenía la obligación de iniciar las primeras diligencias de la averiguación previa por tratarse de conductas de delito, conforme lo señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En tal sentido, las autoridades municipales se apartaron de lo dispuesto en el artículo 2, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece que el poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y ordena, lo que en el caso no aconteció porque cometieron un acto de molestia a V1 con base en una decisión de la asamblea de la comunidad, la cual no tiene carácter de autoridad competente para emitir un mandamiento de esa naturaleza, ya que solamente posee la representación comunal.

En el mismo sentido, es claro que la autoridad municipal también dejó de observar lo dispuesto en los artículos 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, los cuales reconocen que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos en los términos de la ley reglamentaria y la validez de las normas internas de las comunidades, se aplicarán “siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren Derechos Humanos ni de terceros”.

Asimismo, de la evidencia se constató que AR3 incurrió en omisión en el cumplimiento de sus atribuciones, en razón de ser el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, de cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y cuya inobservancia dejó en un estado de indefensión a la víctima.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la presente Recomendación en los siguientes términos:

Al Congreso del estado de Oaxaca, que se cumpla en sus términos la Recomendación 42/2010, que emitió la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que tomen las acciones a efectos de que se inicie una investigación a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla para establecer las responsabilidades administrativas por la falta de respuesta a la solicitud de información; que se inicie un procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR3, y que se exhorte al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite.

A los miembros del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, con el propósito de que se acepte y se dé cumplimiento a la Recomendación 42/2010, y se colabore con la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en contra de AR1 y AR2, por tratarse de servidores públicos municipales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento.

RECOMENDACIÓN No. 20/2011

**SOBRE EL RECURSO DE
IMPUGNACIÓN QUE
PRESENTÓ V1**

México, D.F., a 28 de abril de 2011

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**CC. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65, y 66, incisos a) y b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción III; 160, 162, 167, 168 y 170 de

su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2010/347/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, y tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 11 de julio de 2008, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca inició el expediente CDDH/822/(17)/OAX/2008, con motivo de la queja que presentó V1 sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, atribuibles a AR1, AR2 y AR3, entonces síndico procurador, comandante de policía y presidente municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

V1 manifestó ser vecino de San Pedro Pochutla, Oaxaca, que vive con su familia y ha estado en posesión de un lote de terreno ubicado en la calle Morelos sin número, el que desde 1948 es propiedad de Persona 1, su padre, como lo demuestra con el Certificado 1, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria el 6 de noviembre de 1986 a nombre de su progenitor.

V1 refirió que el 6 de julio de 2008, fue desalojado del domicilio antes mencionado, por un grupo de personas entre quienes se encontraban AR1 y AR2, entonces síndico y comandante de la Policía Municipal, respectivamente, así como elementos de policía, sin mostrar orden de autoridad, bajo el argumento que se trataba de una decisión de la asamblea general de comuneros. Además, V1 mencionó que con motivo de esa acción, algunas de sus pertenencias fueron destruidas.

El 21 de julio de 2009, el organismo estatal protector de los derechos humanos formuló una propuesta de conciliación a AR3, entonces presidente municipal, en cuyos puntos solicitó que se iniciara procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, entonces síndico procurador y comandante de policía; se giraran instrucciones para que los servidores públicos municipales evitaran realizar acciones sin contar con orden de autoridad competente, y se impartiera un curso a elementos de la policía municipal en materia de derechos humanos. AR3 aceptó la propuesta y giró instrucciones a funcionarios municipales para la atención correspondiente.

Al considerar que no se había cumplió en sus términos la propuesta de Conciliación, ya que solamente se acreditó la impartición de un curso de capacitación, el 21 de abril de 2010 el organismo estatal determinó la reapertura del expediente de queja, y previo análisis, el 8 de noviembre de ese año, dirigió a los Integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, la recomendación 42/2010, en los siguientes términos:

“Primera. Con base en las consideraciones hechas en el cuerpo de la presente Recomendación, se sirvan girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que de manera inmediata se realicen todos los trámites necesarios a efecto de que se cubra el pago de la reparación del daño al quejoso, por los daños y perjuicios que le fueron causados por servidores públicos de ese ayuntamiento, con motivo de los hechos aquí analizados.

Segunda. Se determine a la brevedad posible, el procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en contra de AR2, Comandante de la Policía Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca y elementos a su mando que intervinieron en los hechos en estudio, a fin de que, en su caso, se les impongan las sanciones que resulten aplicables.

Tercera. Para el caso de que dicho procedimiento no se hubiere iniciado y ya haya operado la prescripción de la responsabilidad administrativa en atención al monto de lo dañado, este Organismo estará en aptitud de solicitar la colaboración al Congreso del Estado para que, en términos de los artículos 56 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR3, Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, porque fue dicho servidor público quien aceptó y no cumplió la Propuesta de Conciliación formulada por este Organismo.

Cuarta. Instruyan por escrito a los servidores públicos a que se hace referencia en los anteriores puntos de recomendación, a efecto de que en lo sucesivo eviten cometer actos que no se encuentren fundados y motivados conforme a derecho, o fuera del ámbito de su competencia, a fin de no incurrir en responsabilidad administrativa o penal.”

El 9 de noviembre de 2010, la Comisión Estatal notificó la recomendación a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, y al no recibir respuesta, el 2 de diciembre de 2010 determinó tenerla por no aceptada por haber fenecido el término para que la autoridad se pronunciara sobre su aceptación.

Asimismo, V1 expuso en sus agravios que la determinación que emitió el organismo local fue insuficiente, ya que no acreditó la participación en los hechos de AR3, entonces presidente municipal de San Pedro Pochutla, por no cumplir con

sus atribuciones inherentes a su cargo; ni consideró en debida forma la reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados.

El 9 de diciembre de 2010, la Comisión Nacional recibió el oficio VG/455/2010, por el cual el organismo estatal protector de derechos humanos remitió el recurso de impugnación que interpuso V1, por lo que hace a la insuficiencia. El 14 de diciembre del mismo año, este organismo nacional recibió el agravio de V1 en contra de los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca por la no aceptación de la recomendación 42/2010.

En consecuencia, este organismo nacional radicó el expediente CNDH/4/2010/347/RI, al que se agregaron el informe y constancias que obsequió la Comisión Estatal, los cuales se valoran en el capítulo de observaciones de la presente recomendación. Asimismo, por oficio V4/71985, se solicitó un informe a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación se haya recibido respuesta.

II. EVIDENCIAS

A. Expediente de queja CDDH/822/(17)/OAX/2008, que dio origen a la recomendación 42/2010, que remitió el organismo estatal en copia certificada, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de diciembre de 2010, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. Certificado 1, que ampara la propiedad a nombre de Persona 1, padre de V1, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria el 6 de noviembre de 1986. (Foja 41)
2. Copia del acta de asamblea general de comuneros, del 18 de mayo de 2008, donde se advierte en el punto siete, el acuerdo de que se pediría a V1 la desocupación del terreno por ser propiedad comunal, que se le otorgaría un término para desocuparlo, y que en caso de negativa se ejecutaría el desalojo con apoyo de la fuerza pública. (Fojas 795 a 800)
3. Escrito de queja de V1, de 11 de julio de 2008, quien señaló los hechos violatorios de que fue víctima por parte de AR1, AR2, AR3, entonces síndico procurador, comandante de policía y presidente municipal, respectivamente, de San Pedro Pochutla, Oaxaca. (Fojas 34 a 36)
4. Informe que sobre los hechos dirige AR1, entonces síndico procurador de San Pedro Pochutla, a la Comisión Estatal, mediante oficio sin número de 31 de julio de 2008. (Fojas 345 y 346)

5. Informe que sobre los hechos rinde AR2, entonces comandante de la Policía Municipal de San Pedro Pochutla, mediante oficio sin número de 31 de julio de 2008. (Foja 341)
6. Informe que suscribe AR3, entonces presidente municipal de San Pedro Pochutla, y que dirige a la Comisión estatal mediante oficio sin número de 31 de julio de 2008. (Fojas 331 y 332)
7. Inspección ocular relacionada con los daños ocasionados al patrimonio de V1, que realizó personal del organismo estatal, que consta en acta circunstanciada de 4 de septiembre de 2008, a la que se agregaron impresiones fotográficas. (Foja 391 a 394)
8. Testimoniales que T1, T2, T3 y T4 rindieron ante el organismo estatal protector de los derechos humanos, que consta en acta circunstanciada de 30 de enero de 2009, donde refirieron los hechos que causaron agravio a V1. (Fojas 478 a 482)
9. Propuesta de conciliación de 21 de julio de 2009, que sobre el caso la Comisión Estatal dirigió a AR3, entonces presidente municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca. (Fojas 508 a 531)
10. Oficio 297/2009 de 26 de noviembre de 2009, por el que AR3, entonces presidente municipal de San Pedro Pochutla, acepta la propuesta de conciliación e informa que giró instrucciones a servidores públicos municipales para la atención de los puntos planteados por el organismo estatal. (Foja 568)
11. Oficio 4813, de 21 de abril de 2010, por el que la Comisión Estatal comunicó a AR3, presidente municipal de San Pedro Pochutla, la reapertura del expediente de queja, en razón de haber fenecido el término para acreditar el cumplimiento de la propuesta conciliatoria. (Foja 821)
12. Recomendación 42/2010, que emitió la Comisión Estatal el 8 de noviembre de 2010, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca. (Fojas 1033 a 1058)
13. Notificación de la recomendación 42/2010, que realiza el organismo estatal protector de los derechos humanos a V1, mediante oficio PE/385/2010, con acuse de recibo del 9 de noviembre de 2010. (Foja 1060)
14. Notificación de la recomendación a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, mediante oficio PE/386/2010, con acuse de recibo del 9 de noviembre de 2010. (Fojas 1061 y 1062)

- 15.** Escrito de 29 de noviembre de 2010, por el que V1 impugna la recomendación 42/2010 que emitió el organismo estatal defensor de los derechos humanos, al considerarla insuficiente, ya que no señaló la participación de AR3 en los hechos, por no haber cumplido con las atribuciones a su cargo. (Fojas 1075 a 1081)
- 16.** Acuerdo de 2 de diciembre de 2010, por el que el organismo estatal protector de derechos humanos determinó tener por no aceptada la recomendación 42/2010, al haber fenecido el término de la autoridad señalada como responsable para responder sobre su aceptación. (Foja 1087)
- 17.** Oficio 14540, de 2 de diciembre de 2010, por el que la Comisión Estatal notificó a V1, el acuerdo por el que tiene por no aceptada la recomendación 42/2010, por parte de los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca. (Foja 1089)

B. Acta circunstanciada de 14 de diciembre de 2010 elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se asentó la llamada telefónica de V1, quien señaló que recibió el oficio 14540, de 2 de diciembre de 2010, por el cual la Comisión Estatal, le notifica que se tuvo por no aceptada la recomendación 42/2010. Por tal motivo, la víctima manifestó que presenta los agravios que correspondan por el hecho de que los integrantes del municipio de Huajuapán de León se negaron a aceptar el pronunciamiento citado. (Foja 1094)

C. Acta circunstanciada del 15 de diciembre de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se asienta la entrevista con un servidor público del organismo estatal defensor de los derechos humanos, a quien se le hizo saber que V1 presentó agravio por la no aceptación de la recomendación 42/2010; a lo que señaló que el 2 de diciembre de ese año esa Comisión Estatal acordó tener por no aceptada la mencionada resolución, circunstancia que se notificó agraviado. También precisó que ese organismo rindió el informe respecto de esa negativa. (Foja 1122)

D. Oficio V4/71985, de 21 de diciembre de 2010, por el que la Comisión Nacional solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, un informe sobre la aceptación de la recomendación 42/2010; sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación, se recibiera respuesta. (Fojas 1097 y 1098)

E. Actas circunstanciadas de 2 y 11 de febrero de 2011, elaboradas por personal de la Comisión Nacional, en las que se hizo constar las gestiones realizadas ante personal del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, a efecto de que se diera respuesta al informe requerido. (Fojas 1099 y 1101)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de julio de 2008 V1 fue desalojado por un grupo de personas del predio donde se encontraba su domicilio, ubicado en la calle de Morelos, sin número, al lado poniente del panteón municipal en la cabecera de San Pedro Pochutla, Oaxaca, ocasionando también daños a bienes de su propiedad. Entre los que participaron en esta acción, se encontraban AR1 y AR2 entonces síndico procurador y comandante de la policía de esa localidad.

De la investigación del caso, se acreditó que AR1 y AR2 no contaron con orden de autoridad competente para introducirse al terreno propiedad de la víctima ni para llevar a cabo la acción de desalojo; solamente argumentaron que actuaron en cumplimiento a una decisión de la asamblea general de comuneros de San Pedro Pochutla, por tratarse de un terreno de uso comunal. Por tal motivo, el 21 de julio de 2009, el organismo estatal dirigió una propuesta de conciliación para que se iniciara procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, y que los servidores públicos evitaran realizar acciones sin contar con orden de autoridad y se impartieran cursos a elementos de la policía municipal en materia de derechos humanos.

Si bien AR3 aceptó la propuesta conciliatoria, la Comisión Estatal acordó su incumplimiento, por lo que el 8 de noviembre de 2010 dirigió la recomendación 42/2010 a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, al considerar que se violaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la propiedad y posesión de V1, misma que no fue aceptada por parte de las autoridades mencionadas.

Con motivo de lo anterior, V1 interpuso recurso de impugnación tanto por la insuficiencia de la recomendación 42/2010, como por la no aceptación de la misma por parte de los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla. Cabe precisar que esta Comisión Nacional requirió a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, un informe con relación a los motivos sobre la no aceptación de la citada recomendación, sin que se haya recibido la respuesta correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 que dieron origen a la presente recomendación, es preciso señalar que el agraviado presentó su queja el 11 de julio de 2008, y fue hasta el 21 de julio de 2009 en que la Comisión Estatal presentó una propuesta de conciliación sobre el caso.

También se advirtió que hasta el 21 de abril de 2010 el organismo local defensor de los derechos humanos determinó reabrir el expediente, al considerar el

incumplimiento de la conciliación, rebasando con mucho los términos que para su cumplimiento señalan los artículos 39, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 113 de su reglamento interno.

Es importante señalar también que V1 en principio interpuso el recurso de impugnación al considerar que la recomendación que emitió el organismo estatal defensor de los derechos humanos había sido insuficiente (Fojas 1075 a 1081); sin embargo, después de haber sido notificado por parte de la Comisión Estatal que las autoridades municipales no la habían aceptado, presentó el agravio por lo que corresponde a esa negativa (Foja 1094).

Así, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el presente recurso de impugnación, se observa que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la propiedad en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1, AR2 y AR3, entonces síndico procurador, comandante de la policía y presidente municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, respectivamente, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, el análisis de las evidencias que se integraron en el expediente permite observar que el 6 de julio de 2008, AR1 y AR2 entonces síndico procurador y comandante de la policía, conjuntamente con elementos de la policía municipal de San Pedro Pochutla, así como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de esa localidad, sin consentimiento alguno y sin contar con orden de autoridad competente se introdujeron en el terreno ubicado en calle Morelos sin número de esa cabecera municipal donde V1 residía, lo desalojaron de su vivienda, sacaron sus pertenencias a la calle y causaron daños al inmueble.

Con base en las evidencias que se recabaron, se constató que el 18 de mayo de 2008 la asamblea general de comuneros de San Pedro Pochutla decidió pedir a V1 la entrega del terreno donde residía, en razón de que era de uso común. Que la solicitud se haría conforme a lo dispuesto en los artículos 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Ley Agraria, otorgándole cinco días hábiles para que lo desocupara de manera voluntaria, y de no hacerlo el presidente del Comisariado de Bienes Comunales, fijaría fecha y hora para ejecutar la desocupación, con apoyo de la fuerza pública (Fojas 797 a 800).

En este orden de ideas, el 6 de julio de 2008 AR1 y AR2, entonces síndico procurador y comandante, respectivamente, en compañía de elementos de la policía municipal, así como del presidente del comisariado de Bienes Comunales se presentaron en el domicilio de V1 a quien le notificaron el acuerdo de la asamblea comunitaria para que desocupara el terreno; sin embargo, no mostraron a la víctima orden de autoridad competente, y las autoridades de San Pedro Pochutla antes señaladas permitieron a quienes los acompañaban sacaran las pertenencias del agraviado y causaran daños a su vivienda.

En el caso, de los testimonios que ofrecieron T1, T2, T3 y T4 ante el organismo estatal protector de los derechos humanos (Fojas 478 a 482), se advierte que el día de los hechos se percataron que AR1 y AR2 en compañía del presidente de Bienes Comunales y de otras personas entre ellas agentes de la policía municipal, se presentaron con V1 y le pidieron que desalojara el predio, quien les exigió la orden de autoridad correspondiente, a lo que AR1 le respondió que era una orden de la asamblea de la cual AR3 estaba de acuerdo. También, de estas declaraciones se advirtió que para sacar las pertenencias de V1 “usaron camiones del municipio”.

Asimismo, AR2 manifestó en el informe que rindió al organismo estatal protector de los derechos humanos (Foja 341), que en compañía de elementos de policía municipal bajo su mando, el día de los hechos se presentaron en la calle Morelos, colonia El Panteón, de la cabecera municipal de San Pedro Pochutla, en atención a la solicitud que le hicieron algunos comuneros y el presidente del comisariado de bienes comunales de esa localidad.

En el mismo sentido, en el informe que presentó AR1 entonces síndico procurador ante la Comisión Estatal, precisó que su participación en los hechos de la queja, obedeció a la solicitud de auxilio realizada por la representación comunal, a fin de brindar vigilancia y seguridad en el cumplimiento del acuerdo de la asamblea general de comuneros, relacionado con la desocupación del inmueble que estaba en posesión de V1.

Por lo anterior, este organismo nacional considera que existen elementos suficientes para acreditar que AR1 y AR2 vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de V1, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie podrá ser privado de su libertad o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder, ya que al presentarse al domicilio de V1 no mostraron la orden correspondiente.

En el presente caso no existieron elementos de convicción de que se haya respetado el derecho al debido proceso y la legalidad, ya que como lo reconoció en su informe AR1, entonces síndico procurador, que el acto de molestia se ocasionó debido a una decisión de la asamblea comunitaria; sin embargo, ello no era obstáculo para verificar que se agotaran los medios y recursos legales para que esa acción se llevara a cabo sobre la base del respeto a los derechos humanos, a la legalidad y acorde con las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, este organismo nacional considera que la actuación de AR1 y AR2 entonces síndico procurador y comandante de la policía, no estuvo apegada a la legalidad, ocasionando molestia a la esfera de los derechos humanos de V1, ya que no contaron con la determinación que fundara y motivara su conducta, en razón de que el derecho humano a la seguridad jurídica que se reconoce en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el propósito de evitar la arbitrariedad de la autoridad, al exigir que los actos que realice tengan el fundamento legal para hacerlo y que exista alguna razón para dictarlos, donde se mencione la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció.

Además de lo anterior, resulta preocupante que en el caso ni AR1 ni AR2, entonces síndico procurador y comandante de la policía, hayan realizado acciones para brindar seguridad en los bienes propiedad de V1, ya que además del desalojo de que fue víctima, de acuerdo con los testimonios de las personas que los acompañaban ocasionaron daños a los bienes y a la vivienda del agraviado, lo que se corroboró con la inspección que realizó personal de la Comisión Estatal al lugar de los hechos, así como las impresiones fotográficas donde se aprecian los mismos, incumpliendo con su deber al no llevar a cabo acciones para evitarlo, ni tomar en cuenta que el Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población en un marco legal por la igualdad y la justicia; incluso AR1 tenía la obligación de iniciar las primeras diligencias de averiguación previa por tratarse de conductas de delito, conforme lo señalan los artículos 3 y 71 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

En tal sentido, las autoridades municipales se apartaron de lo dispuesto en el artículo 2, último párrafo, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece que el poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y ordena, lo que en el caso no aconteció porque cometieron un acto de molestia a V1 con base a decisión de la asamblea de la comunidad, quien no tiene carácter de autoridad competente para emitir un mandamiento de esa naturaleza, ya que solamente posee la representación comunal.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 2, apartado A, fracciones II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, también lo es que el ejercicio de esa autonomía debe sujetarse al marco constitucional para asegurar la unidad nacional, pero sobre todo, en el respeto a los derechos humanos, razón por la cual no es sostenible el argumento de la autoridad municipal de sujetar el cumplimiento de la legalidad a decisiones de la asamblea comunitaria.

En el mismo sentido, se observa que la autoridad municipal también dejó de observar lo dispuesto en los artículos 16, párrafo séptimo de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, los cuales reconocen que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos en los términos de la ley reglamentaria, y la validez de las normas internas de las comunidades se aplicará *“siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros”*.

Tampoco se justifica el argumento que sobre el particular expuso AR2, entonces comandante de la Policía Municipal, cuando refiere que el día de los hechos en compañía de elementos a su cargo, se constituyó en la vivienda de V1 solamente con la finalidad de presenciar el desalojo de la víctima del terreno, misma que llevaron a cabo el presidente del comisariado de Bienes Comunales y otras personas, ya que además de consentir un acto que se apartaba de la legalidad, fue omiso para evitar que se causaran daños en los bienes propiedad de V1.

Ahora bien, con relación al agravio que expone V1, respecto de la intervención de AR3, entonces presidente municipal, en los hechos materia de la presente recomendación, este organismo nacional considera que existe evidencia de que el citado servidor público incurrió en omisión en el cumplimiento de sus atribuciones, en razón de ser el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, de cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, y cuya inobservancia dejó en un estado de indefensión a la víctima, circunstancia que pudiera dar lugar a una sanción en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de Oaxaca.

En este sentido, se considera que AR3 no llevó a cabo acciones pertinentes para que el agraviado no fuera víctima del desalojo en el que participaron AR1, AR2 y otros elementos de la policía municipal, ni tomó las medidas necesarias a fin de salvaguardar los derechos humanos de la víctima, particularmente, que los funcionarios de su administración, ajustaran su proceder a la legalidad, generando con su actitud negligente que se despojara a V1 del terreno donde tenía su domicilio y se transgrediera su derecho humano de propiedad que se establece en el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente señalado, es de tener en consideración que la postura asumida por AR1, AR2 y AR3, al acatar decisiones de la asamblea comunitaria se apartaron de sus atribuciones, lo que no puede ser tolerado dentro del estado de

derecho, el cual garantiza la seguridad jurídica y el cumplimiento de la legalidad para preservar la convivencia social armónica; además que no verificaron que la decisión para afectar la propiedad debe ser apegada a la ley y con base en una determinación de autoridad competente que funde y motive su acto.

También se contravino el artículo 56, fracciones I y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca, donde se establece que todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia del mismo o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; de abstenerse de cualquiera que implique inobservancia de disposiciones jurídicas relacionadas con la función, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se infrinja.

De igual forma, se vulneraron los artículos 8.1 y 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 y 17.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales establecen los derechos humanos que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente y que nadie será objeto de injerencias arbitrarias ni privado de su propiedad, y que ninguna persona puede ser despojada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa.

Ahora bien, con relación al agravio que adujo V1 en su escrito de inconformidad, en el sentido de que la Comisión Estatal no estableció la forma y términos en que las autoridades municipales debían proceder para el pago de la indemnización, y que omitió determinar los parámetros que precisaran las bases para que la autoridad municipal procediera a cuantificar los daños y perjuicios ocasionados, así como estipular los montos máximos que deberá cubrir por concepto de compensación; al respecto, se considera que es inconducente toda vez que la determinación del organismo estatal incluye en la recomendación la precisión de la reparación del daño, la cual se encuentra se apegada a la legalidad, ya que en las recomendaciones que se emiten del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos solo se deben incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños o a la indemnización que corresponda.

En este contexto, cabe señalar que los artículos 1.1 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, y que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al acreditarse la violación de un derecho debe garantizarse que se reparen las consecuencias de la vulneración, así como el pago de una justa indemnización; en tal sentido, la Corte ha precisado que además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, deben repararse las consecuencias que produjeron las infracciones y efectuar el pago de una investigación como compensación por los daños ocasionados.

En consecuencia, la citada recomendación al estar debidamente fundada y motivada conforme a derecho, debió ser aceptada por las Autoridades del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, pues lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país, concretamente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, además de que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos, requieren de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.

Por otra parte, esta Comisión Nacional considera pertinente la determinación del organismo estatal, respecto a que debe determinarse a la brevedad el procedimiento administrativo de responsabilidad que se inició por los actos en que pudieron haber incurrido AR2, comandante de policía, así como los elementos a su cargo, en los hechos relacionados con el desalojo y daño en los bienes propiedad de V1, a fin de que se determinen las sanciones que en derecho resulten aplicables.

Tampoco pasa desapercibido el hecho de que los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla no dieron respuesta al requerimiento de información que le formuló este organismo nacional mediante oficio V4/71985, respecto de la aceptación de la recomendación 42/2010 emitida por el organismo local (Fojas

1097 y 1098), lo cual denota un desdén a la labor de la Comisión Nacional al dejar de observar las funciones inherentes a su cargo, en contravención a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XXXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca, que señala la obligación para los servidores públicos de proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por los organismos a los que compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, para que cumpla con las atribuciones que le corresponden, lo que además implicó una falta de colaboración y respeto a los derechos humanos.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 70 y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procede dar vista de la presente, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que señala competencia para identificar, investigar y determinar las responsabilidades tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, por lo que hace a la actuación y omisión en que pudieron haber incurrido AR1 y AR3, entonces síndico procurador y presidente municipal, en el cumplimiento de sus atribuciones que generó perjuicio en los derechos humanos de V1, así como de los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla por la negligencia en dar respuesta a la solicitud de información dirigida por esta Comisión Nacional.

Por otra parte, este organismo nacional considera que en el caso existen elementos suficientes para solicitar a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, que en el ámbito de su competencia, inicie investigación que en derecho corresponda, en contra de AR1 y AR2, entonces síndico procurador y comandante y demás agentes de la policía municipal que intervinieron en los hechos cometidos en agravio de V1 que se mencionan en el cuerpo de la presente, por el ilícito previsto en el artículo 208 del Código Penal para el estado libre y soberano de Oaxaca y demás que resulten, para que de ser el caso, se determine responsabilidad penal, se sancione a los responsables del o los delitos cometidos en contra de la víctima y que esa conducta no quede impune. Además de todas sus consecuencias, se presentará denuncia para los efectos del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que entre otros, se de el seguimiento debido a la investigación penal.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 y 66, incisos a) y b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su reglamento interno, se formulan respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted diputada presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se tomen las acciones conducentes para que se cumpla en sus términos la recomendación 42/2010, que emitió la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado Libre y Soberano de Oaxaca a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, de esa entidad federativa, y se inicie una investigación para establecer las responsabilidades administrativas en que pudieron haber incurrido por la falta de respuesta a la solicitud de información; enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR1 y AR3, entonces síndico procurador y presidente municipal, respectivamente, de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por su participación y omisión en los hechos consignados en la presente recomendación, de conformidad con el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, e informe del cumplimiento a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se exhorte al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta institución.

A ustedes integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca:

PRIMERA. Instruyan a quien corresponda, para que se acepte y se dé cumplimiento a la recomendación 42/2010, que emitió el 8 de noviembre de 2010 la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado Libre y Soberano de Oaxaca; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su total observancia y cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en contra de AR1 y AR2, entonces síndico procurador y comandante de policía, por tratarse de servidores públicos municipales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y aporten las pruebas que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en

el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, incisos a) y b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con los mismos fundamentos jurídicos, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA